

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0644-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 1269-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **MINERA ALTAGRACIA E.I.R.L.**, respecto del predio de 990 905,21 m² ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura en el departamento de Lima, (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de

constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 28 de octubre del 2022, signado con Expediente n.º 2473680, la empresa MINERA ALTAGRACIA E.I.R.L., representada por su apoderado Javier Gervacio Yep Galleres, según consta en la partida n.º 14109424 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 99.47 hectáreas (994 680,13 m²) ubicada en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura en el departamento de Lima, con el fin de ejecutar el proyecto denominado: “Planta de Beneficio Altagracia”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) memoria descriptiva, ii) plano perimétrico, iii) declaración jurada suscrita por el apoderado de “la administrada”, indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas, iv) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-4581678), emitido por la Oficina Registral de Lima el 26 de agosto del 2022, y, v) descripción detallada del proyecto;
5. Que, mediante Oficio n.º 1896-2022-GRL-GRDE-DREM del 04 de noviembre del 2022 (S.I. 29885-2022), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 0299-2022-EPR del 03 de noviembre del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto de inversión minero denominado: “Planta de Beneficio Altagracia” como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 99.468 hectáreas, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 02995-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre del 2022, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 - Zona 18S, descritas en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 994 680,13 m² (99.4680 hectáreas), concordante en m² con el área solicitada, sin embargo, en hectáreas se advirtió discrepancia, toda vez que, “la administrada” redondeó el área solicitada a dos (02) decimales (99.47 hectáreas), lo cual no representó impedimento para continuar con la evaluación, tomando en cuenta el área obtenida en m² con su equivalente en hectáreas redondeado a cuatro decimales, ii) el área solicitada en servidumbre recae parcialmente en 877 687,96 m² sobre la partida n.º 50227021 a favor del Estado y vinculado al CUS n.º 132050, parcialmente en 113 217,25 m² sobre la partida n.º 50225325 a favor del Estado y vinculado al CUS n.º 130688, parcialmente en 3 338,27 m² sobre la partida n.º 40006244, de la cual no fue posible determinar su titularidad ya que el portal de Sunarp no contaba con información, y, el área restante de 436,65 m² no cuenta con inscripción registral, iii) el área solicitada en servidumbre recae parcialmente sobre ocho (08) concesiones mineras, iii) según el visor web del IGN, el predio solicitado se encuentra afectado por quebradas y por una vía afirmada, y, iv) de la imagen del aplicativo Google Earth del 28.02.2022, el predio solicitado se encuentra sobre ámbitos con características aparentemente eriazos y con una vía de acceso que llega a un área ocupada con instalaciones de carácter minero;
8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral

18.1 del artículo 18° de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8° de “el Reglamento”;

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;
10. Que, a fin de determinar si el predio solicitado en servidumbre se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima con Oficio n.° 09937-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2022, notificado el 02 de diciembre de 2022, ii) a la Municipalidad Provincial de Huaura con Oficio n.° 09938-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2022, notificado el 02 de diciembre de 2022, iii) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, con el Oficio n.° 09939-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2022, notificado el 01 de diciembre de 2022, iv) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.° 09940-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2022, notificado el 02 de diciembre de 2022, v) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con Oficio n.° 09947-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2022, notificado el 13 de diciembre de 2022, y, vi) a la Oficina Registral de Huacho con el Oficio n.° 09949-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre del 2022, notificado el 02 de diciembre del 2022. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación para que remitan la información solicitada;
11. Que, en atención a los requerimientos de información descritos en el considerando que antecede, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 001157-2022-DSFL/MC del 12 de diciembre de 2022 (S.I. 33341-2022), informó que el predio en consulta no se superpone con áreas arqueológicas registradas. Asimismo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante Oficio n.° D000815-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 28 de diciembre de 2022 (S.I. 35106-2022), informó que no existe superposición del predio materia de servidumbre con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos;
12. Que, conforme se explicó en el séptimo considerando de la presente resolución, el predio solicitado en servidumbre, se superponía, entre otros, con la partida n.° 40006244 de la cual no fue posible determinar su titularidad. En tal sentido, en virtud al pedido de información realizado a la Oficina Registral de Huacho, dicha entidad a través del Oficio n.° 00320-2023-SUNARP/ZRIX/SOD/HUACHO/PUB del 15 de marzo del 2023 (S.I. 06542-2023), remitió la copia de la partida n.° 40006244 y los títulos archivados nros. 3243 y 1324 del 04.10.1991 y 29.01.1996, respectivamente, que permitieron corroborar que dicha partida tiene como titular registral al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Asimismo, la documentación fue evaluada en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.° 01493-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de junio del 2022, recomendándose excluir las áreas superpuestas con la mencionada partida y los ámbitos sin inscripción registral al ser porcentajes mínimos, continuando la evaluación únicamente con el área replanteada de 990 905,21 m² que recae en las partidas nros. 50227021 y 50225325, ambas a favor del Estado;
13. Que, mediante escrito s/n del 18 de diciembre del 2023 (S.I. 35581-2023), “la administrada” señaló haber tomado conocimiento del contenido del Informe Preliminar n.° 01493-2023/SBN-DGPE-SDAPE, manifestando su conformidad a efectos de continuar con el procedimiento con el área replanteada de 990 905,21 m²;
14. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de “el Reglamento”, el cual prescribe que al vencimiento del plazo de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre en base a la información con que cuente a dicha fecha, en ese sentido, se emitió el

Informe Brigada n.º 01428-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre del 2023, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado de la siguiente manera: 877 687,96 m² sobre la partida n.º 50227021 (CUS n.º 132050), y, el área restante de 113 217,25 m² sobre la partida n.º 50225325 (CUS n.º 130688), ii) “el predio” tendría la condición de eriazos, y, iii) contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta y de las respuestas a las entidades consultadas, “el predio” no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;

15. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta Entrega-Recepción n.º 00195-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre del 2023, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;
16. Que, se procedió a comunicar la entrega provisional y reiterar los pedidos de información a las entidades que aún no habían cumplido con remitir lo solicitado de la siguiente manera: i) a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima con el Oficio n.º 00635-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero del 2024, notificado el 02 de febrero del 2024, ii) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 00636-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero del 2024, notificado el 02 de febrero del 2024, y, iii) a la Municipalidad Provincial de Huaura con Oficio n.º 00638-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero del 2024, notificado el 02 de febrero del 2024;

De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”

17. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...);”*
18. Que, asimismo, en el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que, “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para;
(...)
h) *Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.*
(...);
19. Que, el artículo 27º de “la Ley”, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1559, señala que excepcionalmente puede constituirse el derecho de servidumbre en los casos en los que la Autoridad Nacional del Agua determine que no existe afectación a dichos bienes;
20. Que, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 0149-2024-ANA-DCERH del 05 de febrero del 2024 (S.I. 03165-2024), trasladó el Informe Técnico n.º 0013-2023-ANA-AAA.CF/AFP del 13 de febrero de 2023, concluyendo que “el predio” se superpone a la quebrada Mesa Redonda el cual es un bien de dominio público hidráulico estratégico, sin embargo, no indicó si la ejecución del proyecto de “la administrada” afectaría a dichos bienes. En ese sentido, mediante Oficio n.º 02835-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril del 2024, notificado el 29 de abril del 2024, se solicitó a la entidad en mención, precisar si la ejecución del proyecto denominado “Planta de Beneficio Altagracia” afectaría o no a dichos bienes de dominio público hidráulico estratégicos, siendo atendido mediante Oficio n.º 0339-2024-ANA-AAA.CF del 22 de mayo del 2024 (S.I. 14333-2024) e Informe Técnico n.º 0047-2024-ANA-AAA.CF/MCFS del 20 de mayo del 2024, concluyendo que el área del referido proyecto afecta a bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

21. Que, teniendo en consideración la normativa antes glosada y dada la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua, mediante Oficio n.º 04147-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo del 2024, notificado el 10 de junio del 2024, se trasladó a “la administrada” la información remitida por dicha entidad a fin que proceda a realizar el redimensionamiento del área solicitada en servidumbre excluyendo las áreas superpuestas con bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite en caso no realice el redimensionamiento dentro del plazo otorgado. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido venció el 24 de junio del 2024;
22. Que, en ese contexto, siendo que el plazo otorgado a “la administrada” para remitir la documentación técnica respecto al redimensionamiento de “el predio” a la fecha se encuentra vencido y, siendo que dentro de dicho plazo no presentó documento alguno, es pertinente traer a colación el numeral 147.1 del artículo 147º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), el cual prescribe que: *“los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*, en tal sentido, corresponde a esta Superintendencia hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 04147-2024/SBN-DGPE-SDAPE, debiéndose declarar concluido el presente procedimiento, y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00195-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre del 2023;
23. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso provisional del predio

24. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;
25. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;
26. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que si el procedimiento concluye por otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la

devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución. Se deja constancia que, el presente caso se enmarca dentro de la causal de "otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión", toda vez que, "la administrada" no cumplió con lo requerido por esta Superintendencia a través del Oficio n.º 04147-2024/SBN-DGPE-SDAPE, esto es, redimensionar "el predio" excluyendo las áreas superpuestas con bienes de dominio público hidráulico estratégico;

27. Que, "la Directiva" en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de "el Reglamento";
28. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;
29. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.º 00529-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio del 2024, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de S/ 114 152,24 (ciento catorce mil ciento cincuenta y dos con 24/100 soles), que corresponde al uso de "el predio", desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta Entrega-Recepción n.º 00195-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre del 2023 (fecha de inicio), hasta la emisión de la presente Resolución, de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el ROF", "la Ley", "el Reglamento", las Resoluciones nros.º 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legal nros.º 0740 Y 0741-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de agosto del 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **MINERA ALTAGRACIA E.I.R.L.**, respecto del predio de 990 905,21 m² ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura en el departamento de Lima, departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta Entrega-Recepción n.º 00195-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre del 2023.

Artículo 3.- La empresa **MINERA ALTAGRACIA E.I.R.L.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 114 152,24 (ciento catorce mil ciento cincuenta y dos con 24/100 soles), por el uso provisional del predio entregado provisionalmente, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia

Artículo 4.- La empresa **MINERA ALTAGRACIA E.I.R.L.**, deberá formalizar la devolución del predio de 990 905,21 m² a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta

Superintendencia fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de conforme a sus competencias.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal